

**COMENTARIO A LA DECISIÓN DE LA SALA DE  
CUESTIONES PRELIMINARES I DE FECHA 5 DE  
FEBRERO DE 2021: LA TRANSFERENCIA SOBERANA  
DE LA JURISDICCIÓN PRESCRIPTIVA COMO  
FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACIÓN DEL SISTEMA  
PUNITIVO INTERNACIONAL\***

***COMMENTARY ON THE DECISION OF PRE-TRIAL  
CHAMBER I DATED FEBRUARY 5, 2021: THE  
SOVEREIGN TRANSFER OF PRESCRIPTIVE  
JURISDICTION AS THE BASIS FOR THE LEGITIMATION  
OF THE INTERNATIONAL PUNITIVE SYSTEM***

**NIEVES IRENE CABALLERO PÉREZ\*\***

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. 1. POSICIÓN DE LA FISCALÍA. 2. AMICI CURIAE. III. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. IV. POSICIONES JURÍDICAS DE LOS MAGISTRADOS. V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA DECISIÓN.

RESUMEN: Viene siendo observado que los magistrados de la Corte Penal Internacional, en aplicación de las normas del Tratado de Roma, realizan una interpretación extensiva de su competencia jurisdiccional. Entre sus resoluciones, la Decisión dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I de 5 de febrero de 2021 no es una excepción a esta tendencia. En esta Resolución, por la que autoriza a la Fiscalía a la investigación de los responsables por la comisión de crímenes internacionales acontecidos en el contexto del conflicto palestino-israelí, fundamenta su decisión en una interpretación autónoma de las normas establecidas en el Estatuto de la Corte y en las Reglas de Procedimiento y Prueba, sobre la consideración de que Palestina es Estado Parte a los fines del Tratado de Roma. Dada la relevancia de sus fundamentos, el presente trabajo analiza el contenido de dicha Decisión, así como las posiciones jurídicas que mantuvieron los jueces que formaban parte de la Sala al ser el ejercicio de la jurisdicción elemento esencial del sistema punitivo establecido, y desde una perspectiva normativa de la jurisdicción penal

---

Fecha de recepción del trabajo: 5 de noviembre de 2021. Fecha de aceptación de la versión final: 25 de abril de 2022.

\* El presente trabajo (revisado y adaptado) forma parte de la Tesis “Potestad y responsabilidad de los Estados en el ejercicio de la Competencia Penal Universal. Del Principio de Justicia Universal a la Jurisdicción Penal de los Tribunales Internacionales: Origen, Evolución y Vigencia”, que fue defendida el día 14 de septiembre de 2021 en la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, tesis accesible en: <https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/11691> y <https://www.educacion.gob.es/teseo/mostrarSeleccion.do>.

\*\* Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España ([nievescab90@gmail.com](mailto:nievescab90@gmail.com)).

internacional, que sólo puede tener coherencia atendiendo a las normas generales del Derecho internacional.

*ABSTRACT: It has been observed that the judges of the International Criminal Court, in application of the norms of the Treaty of Rome, perform an extensive interpretation of their jurisdiction. Among its resolutions, the Decision issued by Pre-Trial Chamber I of February 5 2021 is no exception to this tendency. In this Resolution, by which authorizes to the Prosecutor's Office to investigate those perpetrators for the commission of international crimes when occurred in the context of the Israeli-Palestinian conflict, they base its decision on an autonomous interpretation of the norms established in the Statute of the Court and the Rules of Procedure and Evidence, on the consideration of the fact that Palestine is a State Party for the purposes of the Treaty of Rome. Given the relevance of its grounds, this work analyzes the content of said Decision, as well as the legal positions maintained by the judges who were part of the Chamber, since the exercise of jurisdiction was an essential element of the established punitive system, and from a perspective regulations of international criminal jurisdiction, which can only be consistent with the general norms of international law.*

**PALABRAS CLAVES:** Estado, soberanía, jurisdicción, Corte Penal Internacional, Acuerdos de Oslo y territorio ocupado.

*KEYWORDS: State, sovereignty, jurisdiction, International Criminal Court, Oslo Accords and occupied territory.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Tratado de Roma instituye no sólo una caracterización de los crímenes internacionales, sino también configura todo un sistema jurídico-punitivo donde el ejercicio de una jurisdicción propia y autónoma constituye un elemento esencial para la lucha contra la impunidad y la exigibilidad de responsabilidad individual a los perpetradores de los delitos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y con ciertas especialidades a los responsables por la comisión de crímenes de agresión. Su configuración normativa emana de las normas constitutivas previstas en el tratado, su estatuto y normas derivadas de los mismos, que por su naturaleza se fundamenta en los principios y normas del ordenamiento jurídico internacional, donde la materialidad de las fuentes creadoras del Derecho adquiere una singular significación con relación al consenso alcanzado por los Estados al ser la jurisdicción una manifestación esencial del poder soberano.

Debe ser recordado que de forma originaria la jurisdicción, y de forma especial en el ámbito penal, emana de los Estados y no viene otorgada a éstos por el Derecho internacional. Los Estados que suscribieron el Tratado de Roma y los adheridos al mismo, legitiman la creación y actuación de la Corte Penal Internacional sobre la base de la cesión de su jurisdicción como potestad soberana, lo que supone un marco habilitante para el ejercicio de su competencia a la vez que un límite inherente a la misma, pues en ello radica la legitimidad normativa en el que fundamenta su propio ejercicio jurisdiccional.

Viene siendo observado en ciertas resoluciones una interpretación extensiva de la competencia jurisdiccional de la Corte realizada por sus jueces con la finalidad de preservar la estructura jurídica, incluso política en su sentido global, para dotar de certeza y credibilidad todo el sistema jurídico-penal establecido en el Tratado de Roma. Ello se constata, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de Cuestiones Preliminares III de 14 de noviembre de 2019 sobre la situación de la deportación del pueblo de Rohingya, donde se realiza una interpretación extensiva del principio de territorialidad jurisdiccional al considerar como lugar de comisión de los crímenes internacionales el territorio donde son apreciadas las consecuencias del mismo<sup>1</sup>; o la Resolución de la Sala de Apelaciones de 5 de marzo de 2020 sobre la situación en Afganistán, donde los magistrados realizan una interpretación amplia del concepto de “interés de justicia” para atribuirse el ejercicio de su jurisdicción por delitos cometidos en un Estado Parte por nacionales en misión oficial de un Estado no Parte<sup>2</sup>.

Los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte mediante Decisión de 5 de febrero de 2021, de forma provisional determinaron que este Tribunal Penal Internacional tiene competencia para investigar la comisión de crímenes objeto de su Estatuto cometidos durante el conflicto entre Israel y Palestina, confirmando esta tendencia de expansión de su jurisdicción basado en criterios de funcionalidad y en una interpretación propia y autónoma de sus normas constitutivas aparentemente al margen del Derecho internacional general.

Por ello, resulta conveniente analizar la Resolución dictada y su coherencia no sólo desde la perspectiva del Derecho internacional, sino también desde la teoría normativa de la jurisdicción y de los principios jurídicos que justifican y habilitan su ejercicio, desde un marco metodológico constructivo. Conforme a este marco metodológico, pretendemos no sólo analizar la aplicación y evolución del Derecho atendiendo a la racionalidad y comprensión de sus fundamentos jurídicos y procedimientos, sino también abordar su justificación dentro de su lógica general y soporte argumental, atendiendo a sus límites inherentes determinados por su coherencia y el comportamiento social como elementos fundamentales que explican el compromiso entre los valores individuales y los valores culturales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of The Union of Myanmar. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, Decision, Pre-Trial Chamber III, of 14th of November 2019, No. ICC-01/19. En este sentido, CORMIER, M. *The Jurisdiction of the International Criminal Court over Nationals of Non-States Parties*. Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pp. 167-169 y 194-195.

<sup>2</sup> Véase “Situation in the Islamic Republic of Afghanistan. Judgment on the appeal against the decision on the authorisation of an investigation into the situation in the Islamic Republic of Afghanistan”, Judgment, Appeals Chamber, 5th of March 2020, No. ICC-02/17 OA4; y ORIHUELA CALATAYUD, E. “La autorización para investigar los crímenes cometidos en Afganistán. Luces y sombras de la sentencia, de 5 de marzo de 2020, de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 39, 2020, pp. 18-19.

<sup>3</sup> La metodología comparte el modelo propuesto por Aleksander Peczenik en su obra *The basis of legal justification* (1983). En su pensamiento, dicho autor estima que la legitimación del Derecho y sus normas radica en la existencia de razones suficientes que justifiquen su aplicación, y éstas pueden hallarse tanto dentro del marco jurídico como fuera del mismo. Esta idea está vinculada con la teoría de las

## II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

### 1. POSICIÓN DE LA FISCALÍA

Como hemos señalado, la Sala de Cuestiones Preliminares I con fecha 5 de febrero de 2021 ha resuelto mediante Decisión la Solicitud realizada por parte de la Fiscalía acerca de la jurisdicción territorial de la Corte Penal Internacional para investigar la comisión de crímenes internacionales contemplados en el Estatuto de Roma en el contexto del conflicto palestino-israelí.

Para contextualizar la Solicitud de la Fiscalía, debe significarse que las Autoridades de Palestina presentaron con fecha 1 de enero de 2015 una declaración aceptando la competencia de la Corte sobre presuntos crímenes cometidos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y desde el 13 de junio de 2014. Casi al mismo tiempo y con fecha 2 de enero de ese año, Palestina depositó su instrumento de adhesión al Estatuto de Roma ante el Secretario General de Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en el art. 125.2<sup>4</sup>, que tuvo vigencia desde el 1 de abril de 2015.

Tras el depósito de su adhesión, la Fiscalía inició un examen preliminar con fecha 16 de enero de 2015<sup>5</sup> sobre la situación acerca de la posible comisión de delitos

---

transformaciones o “saltos”, que son definidos por el autor en el ámbito jurídico como aquellos procedimientos lógicos tendentes a asignar validez jurídica a un sistema de normas atendiendo a la evolución (“transformación”) del conocimiento sobre un determinado orden social acerca del derecho válido, lo que denomina “ideología jurídica”.

<sup>4</sup> “Situation in the State of Palestine. Decision on the Prosecutor’s Application for an extension of the page limit”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 21st of January 2020, No. ICC-01/18-11, pp. 3-4.

<sup>5</sup> En los informes de la Fiscalía de la Corte de los años 2015, 2016 y 2017, a pesar de reconocer los retos fácticos y jurídicos y su implicación sobre la jurisdicción de la Corte, proceden a la evaluación de la situación al considerar, si quiera de forma provisional, que Palestina debe tener la consideración de “Estado adherido” a los fines del Tratado de Roma. Esta situación de progreso en el examen preliminar se mantiene tras el recordatorio realizado por el Pueblo Palestino con fecha de 22 de mayo de 2018, como se constata en los siguientes informes correspondientes a los años 2018 y 2019 donde considera la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su conclusión. En este sentido, véase THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Report on Preliminary Examination Activities (2015)”, International Criminal Court, 12th November of 2015. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/otp-pe-rep-2015-eng.pdf>; THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Report on Preliminary Examination Activities (2016)”, International Criminal Court, 14th of November 2016. Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE\\_ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE_ENG.pdf); THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Report on Preliminary Examination Activities (2017)”, International Criminal Court, 4th of December 2017. Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE\\_ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2017-PE-rep/2017-otp-rep-PE_ENG.pdf); THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Report on Preliminary Examination Activities (2018)”, International Criminal Court, 5th of December 2018. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/181205-rep-otp-PE-ENG.pdf>; y THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Report on Preliminary Examination Activities (2019)”, International Criminal Court, 5th of December 2019. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/191205-rep-otp-PE.pdf>.

Anteriormente, debe ser recordado que la Fiscalía por comunicación de fecha 3 de abril de 2012 había desestimado realizar un examen preliminar sobre dicha situación, al considerar que no resulta equiparable el estatus de “observador” al de “Estado” y al carecer la Corte de jurisdicción universal ésta tampoco tendría jurisdicción en virtud del art. 12 del Estatuto de Roma, desestimando con ello la declaración

internacionales objeto del Estatuto terminando por concluir que, al existir suficientes fundamentos para iniciar una investigación en el territorio palestino ocupado en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 a), 14 y 53.1 del Estatuto de la Corte, solicitar autorización para iniciar el proceso de investigación<sup>6</sup>.

Por Solicitud de 22 de enero de 2020, la Fiscalía requiere de la Corte que confirme su jurisdicción territorial para la represión de crímenes internacionales en el territorio palestino ocupado por Israel conforme al art. 19.3 del Estatuto de Roma, que al estimar que una resolución sobre la admisibilidad puede ser adoptada incluso con anterioridad a la existencia de un “caso concreto”<sup>7</sup>.

En su Solicitud, la Fiscalía<sup>8</sup> estima que, al tener Palestina la condición de Estado Parte en el Estatuto de Roma desde el depósito de su instrumento de adhesión el 2 de enero de 2015, no resulta necesario realizar una evaluación separada de su “estatus” pues de su adhesión se derivan dos consecuencias: la primera que se convierte en Parte del Estatuto conforme al art. 125.3 aceptando la competencia de la Corte atendiendo a lo dispuesto en el art. 12.1 y, la segunda, que la Corte pueda ejercer su competencia (jurisdicción) como consecuencia no sólo de que un Estado se convierta en Parte del Estatuto, sino también cuando haya presentado una declaración en virtud del art. 12.3, y con carácter subsidiario, la Corte también podría concluir que Palestina es un “Estado” únicamente a los fines estrictos del Estatuto, pues debe evaluarse la situación en el contexto del derecho del Pueblo Palestino a la autodeterminación, cuyo ejercicio estima que ha sido gravemente afectado por imposición de medidas ilegales<sup>9</sup>.

## **2. AMICI CURIAE**

La Sala de Cuestiones Preliminares I, mediante Decisión de 28 de enero de 2020, invita a las partes a presentar sus argumentos y/u observaciones, iniciando el proceso de *amici*

---

realizada por las autoridades palestinas en el año 2009 sobre el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Así, véase PALESTINIAN NATIONAL AUTHORITY. “Declaration recognizing the Jurisdiction of the International Criminal Court”. Office of Minister, Ministry of Justice, 21st of January 2009. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/74EEE201-0FED-4481-95D4-C8071087102C/279777/20090122PalestinianDeclaration2.pdf>; y THE OFFICE OF THE PROSECUTOR. “Situation in Palestine”, International Criminal Court, 3th of April 2012. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/C6162BBF-FEB9-4FAF-AFA9-836106D2694A/284387/SituationinPalestine030412ENG.pdf>. Consultados el día 2 de abril de 2022.

<sup>6</sup> “Situation in the State of Palestine. Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine”, Request, Office of the Prosecutor, 22nd of January 2020, No. ICC-01/18-12, p. 4.

<sup>7</sup> Sobre los fundamentos de la Fiscalía, véase su Solicitud completa *ut supra*, nota 6; y “Situation in the State of Palestine. Decision on the ‘Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine’”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 5th of February 2021, No. ICC-01/18, pp. 12-14.

<sup>8</sup> Debe recordarse que en el examen preliminar los Fiscales encargados de la dirección del caso fueron Fatou Bensouda y James Stewart, que fueron elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional.

<sup>9</sup> ICC-01/18, *op. cit.*, pp. 13-19.

*curiae*<sup>10</sup> establecido en la Regla 103 del Reglamento de Procedimiento y Prueba<sup>11</sup>. De los informes presentados, la Sala procedió al examen de 42 de ellos, siendo 22 los que abogaban por considerar que la Corte carecía de jurisdicción<sup>12</sup> y 20 de ellos los que estimaban que el Tribunal Penal Internacional tenía competencia para el ejercicio de su jurisdicción<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> “Situation in the State of Palestine. Order setting the procedure and the schedule for the submission of observations”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 28th of January 2020, No. ICC-01/18-14, pp. 5-6.

<sup>11</sup> Debe significarse que el recurso de acudir a los *amici curiae*, que tiene su origen en el *Common Law*, con la finalidad de obtener información complementaria y de utilidad para la formación de las resoluciones judiciales, viene siendo considerada por parte de la doctrina científica como un mecanismo que distorsiona el carácter oficial del proceso penal. En este sentido, las Profesoras Williams y Woolaver advierten de los riesgos que existen acerca de su uso, pues podría vulnerar la integridad, independencia e imparcialidad de los magistrados a la hora de dictar sus resoluciones ante factores políticos o de intereses por parte de los Estados, organizaciones o particulares que pudieran perjudicar en la legitimidad y confianza de la Corte Penal Internacional como órgano judicial, especialmente cuando el objeto de resolución es determinar su jurisdicción conforme al art. 19.3 del Estatuto de Roma. Así, WILLIAMS, S. and WOOLAVER, H. “The Role of State Amici Curiae in the Article 19(3) ICC Statute Proceedings. Friends or Distraction?”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 18, Issue 4, 2020, pp. 891–904. Sobre el uso del *amici curiae* y su impacto en los tribunales internacionales, véase WILLIAMS, S. and WOOLAVER, H., “The Role of the Amicus Curiae before International Criminal Tribunals”, *International Criminal Law Review*, Vol. 6, Nº 2, 2006, pp. 151-189; y WILLIAMS, S.; WOOLAVER, H. and PALMER, E. *The Amicus Curiae in International Criminal Justice*, Studies in International Law & Comparative Criminal Law, Hart Publishing, Oxford, 2020.

<sup>12</sup> “The following amici curiae take the view that, for the reasons specified in their observations, the conditions for the exercise of the Court’s jurisdiction in the present Situation have not been fulfilled: (i) the Czech Republic; (ii) the European Centre for Law and Justice; (iii) Professor Malcolm N Shaw; (iv) the Republic of Austria; (v) Shurat Hadin – Israel Law Center; (vi) the Israel Bar Association; (vii) the Lawfare Project, the Institute for NGO Research, Palestinian Media Watch, and the Jerusalem Center for Public Affairs; (viii) Todd F. Buchwald and Stephen J. Rapp; (ix) Australia; (x) Me Yael Vias Gvirsman; (xi) Hungary; (xii) UK Lawyers for Israel, B’nai B’rith UK, the International Legal Forum, the Jerusalem Initiative and the Simon Wiesenthal Centre; (xiii) Prof. Laurie Blank, Dr. Matthijs de Blois, Prof. Geoffrey Corn, Dr. Daphné Richemond-Barak, Prof. Gregory Rose, Prof. Robbie Sabel, Prof. Gil Troy and Mr. Andrew Tucker; (xiv) Ambassador Dennis Ross; (xv) Professor Eyal Benvenisti; (xvi) the Honourable Professor Robert Badinter, the Honourable Professor Irwin Cotler, Professor David Crane, Professor Jean-François Gaudreault-DesBiens, Lord David Pannick and Professor Guglielmo Verdirame; (xvii) the International Association of Jewish Lawyers and Jurists; (xviii) the Touro Institute on Human Rights and the Holocaust; (xix) the Federal Republic of Germany; (xx) the Federative Republic of Brazil; (xxi) the Israel Forever Foundation; and (xxii) the Republic of Uganda” (ICC-01/18, *op. cit.*, pp. 24-25).

<sup>13</sup> “The following amici curiae take the view that, for the reasons specified in their observations, the conditions for the exercise of the Court’s jurisdiction in the present Situation have been fulfilled: (i) Professor John Quigley; (ii) Professor William Schabas; (iii) the Palestinian Bar Association; (iv) Professor Asem Khalil and Assistant Professor Halla Shoaibi; (v) Professor Hatem Bazian; (vi) Professor Richard Falk; (vii) MyAQSA Foundation; (viii) the Organization of Islamic Cooperation; (ix) the International Federation for Human Rights, No Peace Without Justice, Women’s Initiatives for Gender Justice and REDRESS; (x) Guernica 37 International Justice Chambers; (xi) the Palestinian Center for Human Rights, Al-Haq Law in the Service of Mankind, Al-Mezan Center for Human Rights and Aldameer Association for Human Rights; (xii) the Popular Conference for Palestinians Abroad; (xiii) International-Lawyers.org; (xiv) Dr. Robert Heinsch and Dr. Giulia Pinzauti; (xv) Intellectum Scientific Society; (xvi) Dr. Uri Weiss; (xvii) Dr. Frank Romano; (xviii) the International Commission of Jurists; (xix) the International Association of Democratic Lawyers; and (xx) the League of Arab States” (ICC-01/18, *op. cit.*, pp. 25-26).

Entre los informes que estimaba la falta de jurisdicción de la Corte, se fundamenta en la falta de la consideración de Palestina como “Estado” atendiendo a las normas del Derecho internacional. Como destaca el Profesor Kai Ambos al analizar el informe presentado por el Estado alemán, el Secretario General de Naciones Unidas debió de rechazar la adhesión de Palestina al Estatuto de Roma al no tener la consideración de “Estado” según las normas internacionales<sup>14</sup>.

Entre los informes favorables a la consideración de que la Corte ostenta jurisdicción podemos señalar los realizados por los Profesores John Quinley y William Schabas, sobre el fundamento que tras el depósito del instrumento de adhesión por parte de Palestina al Estatuto de Roma, el mismo debe ser considerado como “Parte” y ello viene corroborado conforme a su especial situación reconocida en el Derecho internacional<sup>15</sup>.

### **III. CONTENIDO DE LA DECISIÓN**

La Sala de Cuestiones Preliminares I, presidida por el magistrado Péter Kovács y compuesta por los magistrados Reine Adélaïde Sophie Alapini-Gansou y Marc Perrin de Brichambaut, acordaron por mayoría resolver la Solicitud del Fiscal en los términos siguientes:

- 1°.- que Palestina es Estado Parte del Estatuto de Roma;
- 2°.- que en su virtud debe estimarse que en su territorio ocurrieron los hechos presuntamente constitutivos de delitos internacionales previstos en el Estatuto, en los términos establecidos en el art. 12.2 a); y
- 3°.- que la jurisdicción territorial de la Corte se extiende a los territorios ocupados por Israel desde 1967<sup>16</sup>.

Sin embargo, a pesar de la adopción por mayoría de la Decisión, debe destacarse la discrepancia en la fundamentación jurídica mantenida por los magistrados, habiendo formulado opinión separada el magistrado Marc Perrin de Brichambaut y voto parcialmente disidente por el magistrado Péter Kovács, que presidía la Sala. Los magistrados eran claramente conscientes de las implicaciones políticas de la Decisión que podría afectar potencialmente a la legitimidad de la Corte, si bien realizaron un esfuerzo por centrarse de forma objetiva en la cuestión jurídica planteada ante la situación compleja que supone el caso de Palestina en el proceso de formación de un

---

<sup>14</sup> AMBOS, K. “¿“Una base competencial sólida”? La frágil competencia de la Corte Penal Internacional para crímenes en Palestina”, *Almacén de Derecho*, de 22 de febrero de 2021. Disponible en: <https://almacendederecho.org/una-base-competencial-solida-la-fragil-competencia-de-la-corte-penal-internacional-para-crimes-en-palestina>. Consultado el día 26 de marzo de 2022; y “Situation in the State of Palestine. Observations by the Federal Republic of Germany”, *Amicus Curiae*, Observations, Legal Adviser Christophe Eick, 16th of March 2020, No. ICC-01/18-103.

<sup>15</sup> “Situation in the State of Palestine. Submissions Pursuant to Rule 103 (John Quigley)”, *Amicus Curiae*, Submission, John Quigley, 3rd of March 2020, No. ICC-01/18-66; y “Situation in the State of Palestine. Opinion in Accordance with Article 103 of the Rules of Procedure and Evidence”, *Amicus Curiae*, Submission, Professor William Schabas, 15th of March 2020, No. ICC-01/18-71.

<sup>16</sup> ICC-01/18, *op. cit.*, p. 60.

nuevo “Estado” conforme al Derecho internacional. Como señala en su Decisión, “el poder judicial no puede retirarse cuando se enfrenta a hechos que podrían haber surgido de situaciones y/o disputas políticas, aunque desencadenen cuestiones legales y jurídicas”. La Solicitud planteó una cuestión jurídica sobre el “territorio en el que la Corte puede ejercer su jurisdicción de conformidad con el art. 12.2 a) y estima que su respuesta legal debe estar basada en las disposiciones del Estatuto, lo que no implica que deba tener en consideración cuestiones jurídicas emergentes debidamente enmarcadas para resolver sobre la norma jurídica aplicable”<sup>17</sup>.

En su fundamentación, la Sala señala que las consecuencias políticas por sí solas no deberían suponer ninguna restricción al ejercicio de la actividad jurisdiccional pues este Tribunal Penal Internacional, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, no tiene jurisdicción sobre los Estados sino que la ejerce únicamente sobre las personas físicas, por lo que la Decisión debe limitarse estrictamente a la cuestión de jurisdicción planteada en la Solicitud y carece de efecto sobre cualquier otra determinación en las controversias suscitadas sobre el establecimiento de las fronteras territoriales entre Palestina e Israel. Consecuente con ello, el tema jurídico debe centrarse en la competencia de la Corte Penal Internacional conforme a lo establecido en el art. 19.3 del Estatuto de Roma y debe ser tratado como una cuestión de territorialidad del Derecho penal que, al no suponer un principio absoluto del Derecho internacional, de ninguna manera coincide con el principio de soberanía territorial.

La Resolución de la Sala atiende a los precedentes dictados sobre la situación de la Población de Rohingya y considera la existencia de bases razonables para iniciar la investigación sobre la situación en Palestina atendiendo a lo dispuesto en el art. 53.1 del Estatuto, sobre todo cuando no sólo se encuentra en fase de examen preliminar sino que ya había sido iniciada una investigación por parte de la Fiscalía, que justifica la existencia de indicios para creer que miembros de Fuerzas de Defensa de Israel, autoridades israelíes, Hamás y los grupos armados palestinos han cometido una serie de delitos objeto de la jurisdicción de la Corte y cuyo examen precisa de la necesidad de que el procedimiento sea iniciado sobre una base jurisdiccional sólida<sup>18</sup>, por lo que la cuestión de jurisdicción planteada debe centrarse en la previsión normativa establecida en el art. 19.3 del Estatuto, que atribuye a la Sala la competencia para declarar la admisibilidad del ejercicio de su jurisdicción.

Tras advertir la Sala el carácter provisional de su Decisión, acoge una interpretación extensiva del art. 19.3 del Estatuto sobre la base de considerar que, a diferencia de los demás casos contemplados en dicho precepto, el mismo debe amparar la situación investigada por la Fiscalía, pues una interpretación distinta dejaría sin efectos prácticos la previsión normativamente establecida en el Estatuto<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> ICC-01/18, *op. cit.*, p. 27.

<sup>18</sup> ICC-01/18, *op. cit.*, pp. 35-38.

<sup>19</sup> Ello se basa en el principio conocido como “de utilidad normativa”, que orienta la interpretación de las normas legales escritas de forma que hagan factibles su efectiva aplicación.



Una vez determinado que el art. 19.3 resulta aplicable a la situación, la Sala examina la cuestión de si Palestina puede ser considerada como “Estado” en cuyo territorio aconteció la conducta objeto de investigación a los efectos de apreciar el ejercicio de su jurisdicción, y estima que para ello no resulta necesario recurrir ni a los tratados aplicables, ni a los principios y normas del Derecho internacional, ni a los principios generales del Derecho derivados del Derecho interno de los Estados, pues el art. 12.2 a) del Estatuto debe interpretarse con referencia a un Estado Parte del mismo, al ser ello exhaustivamente tratado por el propio Estatuto o el Reglamento de Procedimiento y Prueba, y el procedimiento de adhesión proporciona las bases en las que se fundamenta el alcance de su jurisdicción<sup>20</sup>, y ello resulta de lo establecido en el artículo 21.1 del Estatuto que determina de forma específica el sistema de normas jurídicas que debe ser aplicado por parte de la Corte.

En su Decisión, la Sala concluye que la jurisdicción y competencia territorial de la Corte en la situación de Palestina se extiende a los territorios ocupados por Israel desde 1967, a saber, Gaza y la Rivera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, recordando que la interpretación realizada resulta compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, que sustentan al propio Estatuto y todos sus aspectos incluyendo el propio ejercicio de su jurisdicción.

Ahora bien, subraya que esta Decisión se limita a definir los parámetros territoriales de la investigación de la Fiscalía de acuerdo con el Estatuto y que su Decisión es realizada al margen de cualquier asunto de Derecho internacional que surja de los acontecimientos de la situación de Palestina, pues la Corte no está resolviendo disputas fronterizas bajo el Derecho internacional ni prejuzgando la cuestión de las fronteras futuras. Además advierte que su Decisión queda referida a la actual etapa del proceso que es el inicio de una investigación por parte del Fiscal de conformidad con los arts. 13 a), 14 y 53.1 del Estatuto de Roma, pudiendo ante la Solicitud de una orden de detención o de una citación para comparecer en virtud del art. 58 del mismo Estatuto, o ante la presentación de una impugnación por parte de un Estado o sospechoso conforme al art. 19.2, resolver sobre una cuestión de jurisdicción que pueda surgir en ese momento.

#### **IV. Posiciones jurídicas de los magistrados**

Como hemos señalado, en la Decisión adoptada cada uno de los magistrados mantiene una visión jurídica distinta con relación a los motivos que sustentan la misma, matizando los fundamentos jurídicos de aplicación sobre la jurisdicción de la Corte en los términos solicitados por la Fiscalía.

Para el magistrado Perrin de Brichambaut, aunque comparte el sentir de la Sala sobre la aplicación del art. 19.3 del Estatuto de Roma a la situación de Palestina, como ya expuso en su opinión parcialmente disidente en la Resolución de fecha 6 de septiembre

---

<sup>20</sup> ICC-01/18, *op. cit.*, pp. 48-51.

de 2018 al tratar la jurisdicción de la Corte en la deportación del pueblo de Rohingya desde la República de Myanmar a la República de Bangladesh<sup>21</sup>, considera que la totalidad de los supuestos establecidos en el art. 19 del Estatuto de Roma debe ser aplicado sólo una vez que “una imputación” ha sido establecida por una orden de detención o una citación para comparecer de conformidad con el art. 58. Una interpretación contextual de dicho precepto sólo puede aplicarse cuando el proceso haya alcanzado la etapa de la existencia de indicios de criminalidad identificados por el Fiscal. En una etapa previa al examen preliminar sobre una situación, sin indicación por parte de la Fiscalía de proceder a una investigación concreta, impide recurrir al art. 19.3 del Estatuto para pronunciarse sobre competencia, pues ello equivaldría a una “opinión consultiva” que carece de valor vinculante para las partes, especialmente para el Fiscal, por lo que el citado art. 19.3 del Estatuto sería inaplicable en ese caso. Ahora bien, en su Solicitud la Fiscalía ha identificado casos potenciales y cumplido con los requisitos establecidos en el art. 53.1 del Estatuto de Roma, determina que en las circunstancias específicas del presente procedimiento se puede tomar una decisión sobre una cuestión de competencia de conformidad con el art. 19.3<sup>22 y 23</sup>.

Especial atención merece por su profundidad y extensión el voto parcialmente disidente formulado por el magistrado Péter Kovács que presidía la Sala, que estima que no ha sido realizada una debida valoración jurídica sobre la complejidad de la situación palestino-israelí que tiene su reflejo en el valor jurídico de la Decisión adoptada, mostrando su desacuerdo con la conclusión, el razonamiento y análisis de la misma<sup>24</sup>.

En su voto disidente, muestra su desacuerdo “con la conclusión a la que llegó la mayoría con respecto a ‘si Palestina puede ser considerada “el Estado en cuyo territorio

<sup>21</sup> Sobre la citada Resolución y voto, véase “Application under Regulation 46(3). Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 6th of September 2018, No. ICC-RoC46(3)-01/18; y “Application under Regulation 46(3). Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 6th of September 2018, No. ICC-RoC46(3)-01/18-37-Anx.

<sup>22</sup> “Situation in the State of Palestine. Decision on the ‘Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine’”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 5th of February 2021, No. ICC-01/18-143-Anx2, pp. 1-7.

<sup>23</sup> La Profesora Carmen Quesada advierte del cambio de postura que en este asunto mantiene el magistrado Perrin de Brichambaut con relación a su opinión disidente mantenida en el asunto de Rohingya y comparte con Kai Ambos que su postura mantenida sobre la base de la existencia de una situación concreta que es objeto de investigación por la Fiscalía, no resulta debidamente justificada sobre la interpretación que el mismo realizó de lo establecido en el art. 19.3 del Estatuto de Roma. QUESADA ALCALÁ, C. “¿La oportunidad para Palestina ha llegado?: Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la petición de la Fiscalía de acuerdo al art. 19 (3) para la jurisdicción territorial de la CPI en Palestina (ICC-01/18-143), de 5 de febrero de 2021”. En QUESADA ALCALÁ, C.; LASO PÉREZ, J. J.; JIMÉNEZ PINEDA, E.; MUÑOZ RODRÍGUEZ, M. C.; RUBIO FERNÁNDEZ, E. M.; ARRUFAT CARDAVA, A. D.; PASCUAL-VIVES, F.; ARAGONÉS MOLINA, L.; MENÉNDEZ MONTERO, V.; SÁNCHEZ CARRASCO, T.; y RUBIO FERNÁNDEZ, E. M. (Coord.), “Crónica de Derecho Internacional Público”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 41, 2021, pp. 3-6.

<sup>24</sup> “Situation in the State of Palestine. Decision on the ‘Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine’”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 5th of February 2021, No. ICC-01/18-143-Anx1, p. 3.

ocurrió la conducta en cuestión” en el sentido del artículo 12.2 a) del Estatuto”<sup>25</sup>. Así, puso de manifiesto que “la forma en que la Decisión de la mayoría enmarca la Primera cuestión es diferente a la forma en que se formuló inicialmente la Solicitud”. Además, “con respecto al alcance geográfico de la jurisdicción de la Corte”, muestra su desacuerdo no sólo con la fundamentación jurídica de la Decisión, sino también sobre el fondo de las cuestiones planteadas y sometidas a la Corte<sup>26</sup>.

Kovács señala que la metodología y razonamiento expuesto por la Sala no sólo carece de base jurídica en el Estatuto de Roma, sino además en el Derecho internacional público. La Decisión mayoritaria realiza una abstracción de las implicaciones políticas y de la complejidad de la situación palestino-israelí. La profunda implicación de Naciones Unidas en la búsqueda de una solución adecuada bajo la visión de dos Estados queda reflejada en una larga lista de resoluciones adoptadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, así como de otras Organizaciones Internacionales que, junto con la Declaración de Principio de los Acuerdos de Oslo I y el Acuerdo Interino de Oslo II, forman parte de una serie de instrumentos de Derecho internacional que deben ser observados al igual que el instrumento de adhesión del “Estado” de Palestina al Estatuto de Roma y su interacción con la Resolución 67/19 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 2012.

Debe partirse del hecho que el cuadro jurídico presentado por la Fiscalía carece de fuerza vinculante y se apoya en presunción futura sobre su existencia como Estado, que se aparta del Derecho internacional positivo. Los jueces no pueden ignorar que las resoluciones referidas por la Fiscalía son documentos de naturaleza no vinculante, así como las resoluciones citadas y adoptadas por el Consejo de Seguridad, ninguna de ellas fueron adoptadas actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sino como prevenciones para el arreglo pacífico de la controversia conforme al Capítulo VI de la citada Carta, e igualmente la Resolución de la Asamblea General 67/19 tiene esta naturaleza, pues las recomendaciones no dan lugar a una norma emergente para la formación de la costumbre internacional. Por ello, no puede entender cómo una Sala debe aceptar como cierta y obligatoria una declaración sobre la existencia del “territorio del Estado” cuando en la situación actual es, al menos, prematuro hablar de un “Estado” y determinar el territorio del mismo, aunque puede ser aceptado hablar en la actualidad de un “Estado *nasciendi*” sobre una serie de negociaciones que avanzan muy lentamente y que se suspenden con frecuencia, sin que la calificación de “Estado Parte” pueda cambiar este hecho.

---

<sup>25</sup> El problema fundamental para resolver jurídicamente la Solicitud de la Fiscalía radica en la consideración en estos momentos y para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de Palestina como “Estado” y si los territorios “*pueden ser considerados (...) como el territorio soberano de un Estado “según las nociones asentadas de Derecho Internacional Público”*”. Kai Ambos considera que la resolución de dicha cuestión sólo puede ser realizada a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues una consideración de Estado Parte sólo a los efectos de la aplicación de lo establecido en el Estatuto de Roma e independiente a la consideración del Derecho internacional conllevaría la falta de coherencia del sistema normativo de la Corte (AMBOS, K., *supra* nota 14).

<sup>26</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, p. 3.

El magistrado Kovács destaca la importancia de los Acuerdos de Oslo para resolver la cuestión sometida sobre la Decisión de la Sala, pues la remisión que realiza del art. 21.1 b) del Estatuto a los “tratados aplicables y principios y normas del Derecho internacional” resulta trascendente para la evaluación de la situación, señalando que los Convenios de La Haya y Ginebra, la propia Carta de las Naciones Unidas, como fundamento de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, resultan necesarios tenerlos en consideración como tratados internacionales a los efectos del Estatuto, en los que sin duda deben ser incluidos los Acuerdos Oslo I y II y los posteriores derivados de éstos al tener un indudable carácter jurídico internacional<sup>27</sup>. El valor jurídico de los Acuerdos viene reforzado por la práctica judicial no sólo de las autoridades palestinas sino también, si bien de forma más matizada, por los órganos judiciales del Estado de Israel, por ello la determinación del alcance geográfico de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional basados en los Acuerdos de Oslo, en aplicación del art. 21.1 b) del Estatuto, proporcionan una base más sólida para la Decisión<sup>28</sup>.

Así concluye que, en su opinión: “El ámbito geográfico de aplicación de la competencia del Fiscal para investigar abarca los territorios de la Ribera Occidental, Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza, pero bajo las coordenadas jurídicas reales y con la excepción de la hipótesis del artículo 13 b) del Estatuto, sujeto a la debida consideración de los diferentes regímenes legales aplicados en las áreas A, B, C establecidas en los Acuerdos de Oslo, en la que se divide Ribera Occidental [correspondiendo la zona A a las Autoridades Nacionales de Palestina, la zona B a las autoridades palestinas e israelíes y C a las autoridades del Estado de Israel] y Jerusalén Oriental según el Acuerdo Interino y acuerdos subsiguientes entre israelíes y palestinos adoptados sobre el mismo, que eventualmente podrían implicar el deber de seguir las reglas de artículo 12.3 del Estatuto de Roma y la utilidad de aprovechar la posibilidad de cooperación prevista en el artículo 87.5 del citado Estatuto”<sup>29</sup>.

Del principio general del Derecho “nadie puede transferir a otro potestades que no tiene” (*nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*) como también del principio jurídico “los tratados no deben perjudicar a terceros” (*pacta tertiis nec nocent, nec prosunt*), se establece un fundamento complementario para la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto de Roma conforme al art. 21.1 c) y señala que el precedente establecido en la Resolución de esta Sala de fecha 6 de septiembre de 2018 en el asunto del pueblo de Rohingya, sentó la doctrina que “la personalidad jurídica objetiva de la Corte tampoco implica jurisdicción *erga omnes* automática o incondicional. Las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte se establecen, ante todo, en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Estatuto”<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, p. 115.

<sup>28</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, p. 134.

<sup>29</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, pp. 151-152.

<sup>30</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, p. 154, véase también en “Application under Regulation 46(3). Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, Decision, Pre-Trial Chamber I, 6th of September 2018, No. ICC-RoC46(3)-01/18, p. 29.

*Comentario a la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de fecha 5 de febrero de 2021: la transferencia soberana de la jurisdicción prescriptiva como fundamento de la legitimación del sistema punitivo internacional*

## V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA DECISIÓN

En mi opinión, aunque el fondo de la Decisión puede resultar conforme a la configuración normativa de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ciertamente su fundamentación adolece de insuficiencia al no motivar de forma adecuada la significación normativa del ejercicio de la jurisdicción conforme a los principios reconocidos en el Derecho internacional.

Como expuse al inicio de este estudio, esta Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I sigue la tendencia de una interpretación extensiva de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, claramente iniciada por los precedentes de la Decisión citada de 6 de septiembre de 2018, doctrina que fue seguida por la Sentencia de la Sala de Cuestiones Preliminares III de 14 de noviembre de 2019 dictada sobre la misma situación de la deportación del pueblo de Rohingya, a la que podemos añadir la Resolución de la Sala de Apelaciones de 5 de marzo de 2020 sobre la situación en Afganistán. La presente Decisión, como las anteriormente señaladas, parte de un concepto funcional de la jurisdicción con la finalidad de ampliar el ámbito de persecución de los crímenes internacionales, basándose para ello en la personalidad jurídica objetiva de la Corte y el ejercicio propio de su jurisdicción conforme a los fines establecidos en el Estatuto de Roma. Sin embargo, una interpretación normativa basada de forma exclusiva en la primacía de sus decisiones sin tener en consideración los límites inherentes al ejercicio de su jurisdicción puede incurrir en un “exceso de jurisdicción” que tendría como consecuencia deslegitimar la actuación del propio Tribunal Penal Internacional.

La Decisión debe ser coherente desde la construcción de una teoría normativa integradora de la jurisdicción penal internacional, desde una novedosa significación sustantiva del concepto de soberanía y desde un correcto entendimiento de los principios jurídicos reconocidos en el Derecho internacional del que sin duda su sistema punitivo forma parte.

Los crímenes internacionales vienen asociados a un peculiar régimen jurisdiccional, fundados en una serie de conexiones o nexos que posibilitan el ejercicio de su competencia. Toda teoría normativa de la jurisdicción se fundamenta en el principio de legalidad y en la existencia de expectativas jurídicamente relevantes que constituyen un principio fundamental que legitima a una “Autoridad centralizada” a su ejercicio. Desde esta perspectiva, el ejercicio de la jurisdicción penal internacional tiene como presupuesto normas escritas, ciertas y previas vinculadas al interés de la comunidad internacional y a la gravedad que para la misma supone la comisión de dichos crímenes<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> En este sentido, véase CHEHTMAN, A. “Filosofía y Derecho penal internacional”. En FABRA ZAMORA, J. L. y SPECTOR, E. (Eds.). *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*. Serie Doctrina Jurídica, Vol. 3, N° 714, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 2365-2401; COWELS, W. B. “Universality of Jurisdiction over war crimes”. *California Law Review*, Vol. 33, Issue 2, 1945, pp. 177-218; y LUBAN, D. “The enemy of all humanity”.

Desde el ámbito de la teoría política, y como expuso la Corte Permanente de Justicia Internacional en los fundamentos jurídicos del asunto Lotus de 1927, la jurisdicción no resulta equiparable a la soberanía territorial, a lo que debemos añadir que la capacidad normativa de la comunidad internacional se ha desarrollado sobre la *ficción legal* del poder constituyente emanado del principio de soberanía estatal. No obstante en la actualidad, la realidad política, cultural y social en un mundo global ha determinado que la “soberanía” no pueda seguir siendo caracterizada como “poder independiente y exclusivo vinculado a una base territorial”<sup>32</sup>. En este sentido, he considerado que, conforme a los cambios producidos en la comunidad internacional, la soberanía debe ser conceptuada en un sentido cualitativo como “el poder que prevalece en concurrencia con otros poderes que son ejercidos sobre un mismo sustrato social, que a su vez reconoce y legitima su ejercicio a una única “Autoridad”<sup>33</sup>.

De estas consideraciones puede estimarse que toda organización internacional, en su consideración de “poder público”, ostenta capacidad normativa y aptitud para la aplicación y ejecución de sus decisiones. Estas funciones participan, en cierta manera, de cualidades asimiladas a “potestades soberanas” en un nuevo contexto de reconocimiento de la dimensión política del Derecho internacional. Como “poder público”, la organización política de la comunidad internacional ostenta facultades, libertades, competencias y responsabilidades que legitiman el ejercicio de ese “poder”, que al ser atribuido de forma derivada requiere de forma específica un marco normativo habilitador previamente establecido. Ahora bien, debe ser tenido en cuenta que estas potestades de autodeterminación vienen condicionadas conforme a sus normas constituyentes que determinan el establecimiento de principios inherentes a su

---

En HELLER, K. J.; MÉGRET, F.; NOUWEN, S. MH.; OHLIN, J. D.; y ROBISON, D. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 558-582. Sobre el asunto Lotus, véase *The Case of the S.S. Lotus, France v. Turkey, Judgment, 7 September 1927. Publications of the Permanent Court of International Justice, No. 10, Series A.*

<sup>32</sup> En la actualidad, el proceso de fortalecimiento y expansión del Derecho internacional público ha conllevado una erosión de las soberanías de los Estados, de ahí la necesidad de su matización conceptual. Un planteamiento novedoso y sustantivo sobre su concepto podemos encontrarlo en las observaciones realizadas por el Profesor Ramiro Rico en nuestro país en la segunda mitad del siglo XX, señalando que esencialmente el poder soberano debe ser considerado como una relación de “prevalencia” entre poderes concurrentes que se aplican sobre un sustrato social que resulta común. Basándose para ello en la Resolución 39 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1946, sobre las Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España. En dicha Resolución, “*la ONU, en nombre suyo y del supuesto o real sustrato social común a todos, representado por la solidaridad democrática de los pueblos, una especie de corpus mysticum democraticum, invitó al pueblo español a que le obedeciera a ella preferentemente*” (RAMIRO RICO, N. *El Animal Ladino y otros estudios políticos*. Editorial Alianza Universal, Madrid, 1980, p. 134).

<sup>33</sup> La jurisdicción, sobre todo en su dimensión “prescriptiva”, se encuentra íntimamente vinculada al propio concepto de soberanía. Los Estados han “monopolizado” el ejercicio de la jurisdicción, sobre todo en la aplicación del Derecho penal al ostentar *in genere* dicha potestad por su conexión y vinculación al propio poder soberano. Ello es una cualidad del poder que se impone de forma prevalente sobre su sustrato social y que atribuye a su “Autoridad” la capacidad de ejercicio del poder coactivo necesario para la realización del derecho aplicable, a la vez que ofrece un marco de seguridad jurídica en el cumplimiento normativo. La potestad jurisdiccional no le viene atribuida a los Estados por el Derecho internacional, sino que ésta es ejercida por éstos conforme a su capacidad normativa y principios jurídicos y organizativos.

estructura y funcionamiento y, lo que resulta de suma trascendencia, al propio sistema que legitima su creación normativa<sup>34</sup>.

Cuando nos referimos a la jurisdicción penal en el ámbito internacional, la misma no se encuentra claramente configurada al mantener los Estados su originaria capacidad soberana, sin que pueda presumirse de forma genérica que dicha potestad ha sido transferida de forma automática a otras entidades o instituciones, pues *in genere* la libertad soberana sobre la creación normativa y la jurisdicción prescriptiva que habilita jurídicamente el empleo coactivo para preservar el cumplimiento normativo sigue siendo una manifestación esencial de su poder soberano<sup>35</sup>. La capacidad normativa de la comunidad internacional para el establecimiento de un sistema jurídico-punitivo viene por ello intrínsecamente limitada atendiendo a los principios jurídicos fundamentales de la organización internacional y a sus propias fuentes materiales de creación normativa.

Atendiendo a lo expuesto, la existencia propia de un derecho fundamental en la comunidad internacional derivado de su capacidad autonormativa es la que justifica la existencia de un Derecho penal internacional y la creación de órganos judiciales específicamente encargados de la exigibilidad de responsabilidad individual, pero esta potestad no es absoluta sino que viene limitada en el propio orden jurídico internacional atendiendo a los principios y valores inherentes, sus normas constitutivas y aquellas

---

<sup>34</sup> La propia creación de un sistema de protección de los derechos humanos (basado en valores que se derivan de la dignidad humana y que son tenidos en cuenta como adecuados y verdaderos para todo individuo y para toda sociedad) determina que ello no sea sólo una cuestión que pertenece al ámbito de las potestades soberanas propiamente estatales, sino que por su universalidad concierne a toda la comunidad internacional. Si a ello añadimos la construcción de un sistema punitivo internacional, se impone una necesaria reinterpretación sustantiva del principio de soberanía en su función constitutiva en el Derecho internacional y en las grandes cuestiones de la teoría de las relaciones internacionales. La conceptualización que he propuesto de la “soberanía” como cualidad prevalente sobre el ejercicio de “poderes concurrentes sobre un mismo sustrato social” permite la justificación teórica del ejercicio de potestades normativas, ejecutivas y judiciales por una “Autoridad” diferente a la de un “ente territorial”.

<sup>35</sup> El concepto de jurisdicción deja espacios de interpretación al carecer de una significación única en el Derecho internacional público y en los ordenamientos jurídicos estatales. Siguiendo al *American Law Institute*, en su obra *Restatement of the Law (Third), the Foreign Relations Law of the United States*, el poder jurídico de los Estados se extiende a su libertad de creación normativa, la atribución a órganos judiciales el control de su cumplimiento y la ejecución de lo decretado por los mismos (AMERICAN LAW INSTITUTE. *Restatement of the Law (Third), the Foreign Relations Law of the United States*. Vol. 1, American Law Publishers, St. Paul, Minn, 1987, p. 230). Desde nuestra visión, la “jurisdicción prescriptiva” debe ser entendida como potestad o competencia del poder público para establecer un determinado sistema normativo por la que se configuran derechos y obligaciones a fin de garantizar la convivencia de una organización social dentro de su ordenamiento jurídico (véase WASSERMAN, H. M. “Jurisdiction, Merits, and Non-Extant Rights”, *Kansas Law Review*, Vol. 56, Issue 2, 2008, pp. 227-275; y WASSERMAN, H. M. “Jurisdiction, Merits, and Procedure: Thoughts on Dodson’s Trichotomy”, *Northwestern University Law Review Colloquy*, Vol. 102, No. 3, 2008, pp. 215-227).

Desde un punto de vista clásico, en los términos expuestos en los principios expuestos en la Resolución nº 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1970 sobre la “Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional”, la soberanía legislativa o parlamentaria debe ser entendida como el poder político emanado de un sustrato social común que, conforme a determinados principios constituyentes, legitiman a una “Autoridad única” la potestad exclusiva de creación normativa.



prácticas que, en su interacción social, prevalecen sobre las demás potestades vinculadas a la soberanía<sup>36</sup>.

En el Derecho internacional, este tipo de normas no se encuentran en un único instrumento jurídico atendiendo al carácter fragmentario y disperso que caracteriza en la actualidad su ordenamiento jurídico, pero puede considerarse que la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establecen los principios básicos de la estructura y funcionamiento normativo de la comunidad internacional (*ius cogens structural* o principios fundadores del orden internacional), a los que debemos añadir por su contenido las normas de *ius cogens material* (*consensus gentium* o de “Derecho de Gentes”, como principios jurídicos fundamentales) por su importancia para el sistema normativo internacional. Estas normas fundamentales no sólo establecen límites a las acciones individuales o colectivas, sino que tienen por finalidad someter todo “poder” al Derecho y exigir responsabilidades conforme al Derecho, y ello constituye la base sobre la que puede ser desarrollada cualquier teoría normativa del Derecho penal internacional y de la jurisdicción atribuida a los tribunales penales internacionales.

El marco teórico expuesto nos permite analizar la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte, de fecha 5 de febrero de 2021, desde una perspectiva más amplia e integradora que la mera visión funcional de la jurisdicción utilizada en su Resolución y que ofrece una base legitimadora del ejercicio de su “competencia territorial” sobre el presente caso.

El objeto de la Decisión responde a dos cuestiones principales sometidas a su juicio: 1) si Palestina es “Estado” en cuyo territorio se ha cometido la conducta (objeto de represión), a los efectos del art. 12.2 a) del Estatuto de Roma, debido a su condición de “Estado Parte” de la Corte, y 2) si el ámbito de competencia para la investigación sobre la situación en Palestina se extiende a los territorios ocupados por Israel desde 1967. En suma, la cuestión planteada es determinar si la Corte tiene competencia para perseguir los crímenes internacionales tipificados en el Estatuto de Roma en los territorios de Ribera Occidental, Franja de Gaza y Jerusalén Oriental, lo que entraña una profunda complejidad al ser un tema debatido y no solucionado por el Derecho internacional sobre la propia existencia del Estado de Palestina y sus fronteras.

Aunque compartamos que la Corte tiene competencia para exigir responsabilidad individual por la comisión de crímenes objeto del Estatuto en el conflicto palestino-israelí, su fundamentación no puede hacer “abstracción jurídica” de las normas de Derecho internacional y establecer como base dogmática de su aplicación jurisdiccional de forma axiomática que, al ser Palestina Estado Parte desde el año 2015, debe tener la

---

<sup>36</sup> En este sentido, véase RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J. “La constitución invisible de la comunidad internacional”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 51-85; y TOMUSCHAT, Ch. “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, Vol. 281, 1999, pp. 9-438.

consideración de “Estado territorial”, al menos a los solos efectos del Estatuto de la Corte. Su fundamentación establece argumentos meramente presuntivos, además de confundir en la interpretación dada al art. 21 del Estatuto de Roma la prioridad de su jurisdicción con su primacía, dotándolo de una interpretación exhaustiva y excluyente poco respetuosa con los principios de legalidad y jerarquía normativa como sustrato legitimador de toda la norma internacional.

El Derecho internacional general fundamenta la legitimidad de los tribunales penales. Sus decisiones no sólo deben ser adoptadas conforme a Derecho, sino que también puede exigírsele responsabilidad conforme a Derecho. Una interpretación funcional de la jurisdicción, por bien intencionada que sea en defensa de los fines otorgados por el Estatuto de Roma, no puede ser realizada sin tener en consideración los principios establecidos en el Derecho internacional. Ahora bien, un ejercicio de la jurisdicción penal internacional regido por criterios de funcionalidad, aunque tenga por finalidad la lucha contra la impunidad, corre el riesgo de convertirse en una jurisdicción incoherente que no cumpla la finalidad de preservar la estructura jurídica y política de la sociedad en su sentido global<sup>37</sup>. Por ello, una visión desde el análisis constructivo del Derecho puede otorgar un razonamiento jurídico sólido a la Decisión de la Corte, que legitima su interpretación basada en la teoría normativa del sistema penal internacional sobre la nueva conceptualización del principio de soberanía y la transferencia de la potestad jurisdiccional a través, al menos, de un consenso implícito a los órganos e instituciones internacionales, dotados de personalidad jurídica propia.

Tanto la fundamentación jurídica que ha sido realizada por los magistrados Brichambaut y Alapini-Gansou, como la sostenida por el propio magistrado Kovács, consideran que la legitimación de la Corte se basa en la teoría de la delegación jurisdiccional de los Estados soberanos (*nemo dat quod non habet*), posición por otra parte apoyada por la mayoría de la doctrina jurídica<sup>38</sup>. Por nuestra parte, hemos sostenido que el fundamento teórico de la jurisdicción penal internacional se encuentra “en la transferencia de potestad soberana implícitamente consentida”, que conlleva un ámbito más amplio de la legitimación normativa que en el ejercicio de la jurisdicción pueda ser realizada por los tribunales penales internacionales. Sobre la capacidad para transferir la potestad prescriptiva y no propiamente sobre la delegación de la competencia jurisdiccional de los Estados, se fundamenta la capacidad normativa de todo el sistema jurídico penal internacional, de ahí que las limitaciones autonormativas de los Estados al ejercicio de su jurisdicción no determine la existencia de un límite inherente al ejercicio del sistema punitivo internacional<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> En este sentido, la jurisdicción así ejercida guardaría un cierto paralelismo con lo que dogmáticamente Jakobs denominó “*Derecho penal del enemigo*”, donde se priva a los individuos de la protección del derecho y solo se les percibe en cuanto a su pertenencia de “grupo”, lo que sería incompatible con un sistema de protección de los derechos humanos.

<sup>38</sup> Así, véase la obra completa de CORMIER, M., *supra* nota 1.

<sup>39</sup> Véase por ejemplo los límites de la jurisdicción del Estado español establecido en el art. 15.2 a) de la Sección II del Acuerdo de Desarrollo del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976.

Conforme a su marco jurídico, los tribunales penales internacionales ejercen jurisdicción propia y autónoma conferida conforme a sus instrumentos jurídicos y su estatuto normativo. Sabido es que, a excepción de lo establecido en el art. 13 b) del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional carece propiamente de jurisdicción universal. Su jurisdicción viene establecida bajo criterios de territorialidad o nacionalidad de los Estados Partes del Estatuto. Los Estados Partes confieren el ejercicio de la jurisdicción para la persecución de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma, no sólo la competencia de la jurisdicción “para sentenciar y de ejecución”, sino también de la “jurisdicción prescriptiva” para configurar su sistema normativo, siendo sobre todo esta última manifestación esencial de la potestad soberana, por lo que una adecuada fundamentación a la Decisión debe de responder a la siguiente cuestión: “si Palestina ostenta como ente soberano una potestad originaria prescriptiva que pueda transferir y que legitime el ejercicio de la jurisdicción penal de la Corte”<sup>40</sup>.

Palestina se encuentra inmersa en un proceso para alcanzar su “condición de Estado”, aunque es cierto que no puede en la actualidad ser considerado como “Estado soberano territorialmente reconocido”. Sin embargo, estimo que lo relevante es considerar si en los momentos actuales y bajo el Derecho internacional Palestina puede ser considerada como un “ente dotado de soberanía con una Autoridad reconocida”<sup>41</sup>. Hemos expuesto desde nuestra perspectiva que una adecuada conceptualización del “poder soberano” viene establecida por la identidad de un sustrato social y el reconocimiento a una “Autoridad centralizada” y legítima que ejerce ese poder y que reclama el cumplimiento de sus “disposiciones” y que prevalece frente al ejercido por cualquier otra “Autoridad”. Ya el magistrado Kovács en su razonamiento expuso la relativización de los criterios de la Convención de Montevideo de 1933 sobre la condición de Estado, siendo difícilmente cuestionable las conclusiones que el mismo extrae del valor jurídico de dicha Convención<sup>42</sup>. Ahora bien, la cuestión debe centrarse sobre si el denominado Pueblo

---

<sup>40</sup> Los términos “delegación” y “transferencia” no son equivalentes. En términos jurídicos, entendemos por “delegación” aquella “*cesión puntual de una competencia o facultad, encomendando su ejercicio por el competente a otro órgano o entidad con arreglo a determinadas condiciones, incluida el control del delegante*”; o “*dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación*”. Por su parte, “transferencia” se define como “*ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo*”. Conforme a los términos utilizados, transferir conlleva una mayor atribución en la capacidad normativa al ámbito de los órganos internacionales que la delegación. El carácter incondicional de las adhesiones al Estatuto de Roma expresamente previsto en el art. 120, que excluye del mismo cualquier reserva, apoya esta apreciación conceptual, sobre la transferencia de la jurisdicción prescriptiva.

<sup>41</sup> En este sentido, ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. “Resolución 67/19, Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas”, 67º sesión, de 29 de noviembre de 2012, nº de referencia A/RES/67/19. Disponible en el siguiente enlace: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/479/77/PDF/N1247977.pdf?OpenElement>; PRESIDENT OF THE STATE OF PALESTINE. “Declaration accepting the Jurisdiction of the International Criminal Court”, 31st of December 2014. Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/iccdocs/pids/press/palestine\\_a\\_12-3.pdf](https://www.icc-cpi.int/iccdocs/pids/press/palestine_a_12-3.pdf); y SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. “Rome Statute of The International Criminal Court. Rome, 17 July 1998. State of Palestine: Accession”, 6th of January 2015, reference C.N.13.2015.TREATIES-XVIII.10 (Depositary Notification). Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2015/CN.13.2015-Eng.pdf>. Todos estos documentos fueron consultados el día 27 de marzo de 2022.

<sup>42</sup> ICC-01/18-143-Anx1, *op. cit.*, pp. 42-68.

Palestino<sup>43</sup> puede ostentar la condición de “ente soberano” y, para ello, resulta conveniente analizar las condiciones históricas, políticas y su identidad social, sin que la determinación cierta del territorio sea un factor decisivo sobre la cuestión.

Analizando todos esos factores, hay que considerar si sobre la población establecida en la Ribera Occidental, la Franja de Gaza y Jerusalén Oriental qué “ente político” ejerce facultades que puedan tener la consideración y cualidad de “poder soberano”. En la actualidad, ninguna de las potencias que colonizaron el territorio reclaman para sí el respeto de sus disposiciones sobre el sustrato social asentado en dichos territorios, por lo que puede concluirse que ninguna de ellas ejerza un poder soberano sobre dicha población. Igualmente Israel, como Estado ocupante, no puede considerarse que ejerce un poder soberano sobre dichos territorios, toda vez que la dominación del mismo no equivale en modo alguno a tener soberanía sobre ellos. Resulta pues que, sobre la población asentada en dichos territorios, es el Pueblo Palestino al que sí se le puede reconocer el ejercicio de poderes propios que cualitativamente pueden ser considerados como “soberano” y ello resulta independiente a su condición de Estado o que nunca haya obtenido el reconocimiento como Estado territorial.

La jurisdicción como manifestación de la potestad soberana incluye facultades de prescribir, sentenciar y hacer cumplir las disposiciones emanadas de una “Autoridad centralizada” sobre un sustrato social dotado de identidad<sup>44</sup>. De estas facultades, la jurisdicción en su sentido “prescriptivo” es la que se encuentra íntimamente ligada al principio de soberanía. Palestina ejerce en la actualidad la libertad normativa y de prescripción jurisdiccional sobre la población asentada en los territorios de la Ribera Occidental, Franja de Gaza y Jerusalén Oriental, por lo que ningún obstáculo puede oponerse a que la misma pueda ser transferida a través de su adhesión como Estado Parte al Estatuto de Roma. Las limitaciones jurisdiccionales establecidas en el Anexo IV del Acuerdo Interino (Oslo II) no afectan a la jurisdicción prescriptiva, sino a la limitación de la jurisdicción de sentenciar y de ejecución, por lo que ningún impedimento jurídico existe para que la Corte ostente jurisdicción territorial para investigar los crímenes internacionales establecidos en el Estatuto de Roma cometidos

---

<sup>43</sup> Con remisión a nuestro Derecho interno, la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 2017, al resolver sobre la condición de apátrida de un solicitante palestino fundamenta su denegación con el argumento de que el mismo ostentaba una nacionalidad que es la del Estado palestino, pues la condición de apátrida tiene por finalidad otorgar protección a cualquier persona que no tenga el amparo y el apoyo de un Estado, y ello resulta independiente de que el Estado sea reconocido o no por el Estado decisor. Así señala que reconoce el pasaporte emitido por la Autoridad Palestina, aunque como documento de viaje debido a la falta de reconocimiento por el Reino de España, pero ello no impide que “ese Estado haya conseguido un alto grado de reconocimiento en la comunidad internacional, nada más y nada menos que por más de ciento treinta países, incluidos nueve de la Unión Europea, dato sumamente elocuente que permite descartar que la actora se encuentre en situación de imposibilidad de ostentar o adquirir nacionalidad, constando que cuenta con una a la que una mayoría de los Estados existentes en el mundo reconocen, y ello con independencia de las posibles dificultades de acceso territorial que terceros pudieran oponer, según alega, cuestión ajena a lo sustanciado en el litigio” (FJ 2º).

<sup>44</sup> En este sentido, véase BASSIOUNI, M. Ch. “Universal jurisdiction for International Crimes: Historical perspectives and contemporary practice”. *Virginia Journal of International Law*, Vol. 42, Issue 1, 2001, pp. 81-162.

en dichos territorios, pues ejerce su jurisdicción de forma autónoma conforme a sus normas constitutivas.

La Sala, consciente de la complejidad de la situación y de los efectos que puedan derivarse de su Decisión, otorga un carácter provisional a su Decisión, a pesar de lo contradictorio de otorgar una autorización que tiene por finalidad establecer unas bases sólidas sobre el ejercicio de su jurisdicción para posponer a un momento posterior la consideración definitiva de su ejercicio y competencia territorial. La Decisión debe valorarse en términos de prudencia con la finalidad de no vincular un pronunciamiento posterior sobre el reconocimiento de excepciones jurisdiccionales que puedan ser alegadas por los nacionales de un Estado no Parte del Estatuto, basadas en razones de inmunidad o en cualquier otra causa de exclusión del ejercicio jurisdiccional fundada en el valor jurídico del Anexo IV del Acuerdo Interino, lo que sin duda deberá ser resuelto conforme al art. 99 del Estatuto de Roma, debiendo recordarse lo ya expuesto en la opinión conjunta de los jueces Chile Eboe-Osuji, Howard Morrison, Piort Hofmański y Solomy Balungi Bossa en la Sentencia de la Sala de Apelaciones de fecha 6 de mayo de 2019 en el asunto Al-Bashir, que con relación a la jurisdicción de la Corte, afirmaron que: “El ejercicio de la jurisdicción por parte de un tribunal internacional no es una contradicción, sino una mejora, a la idea de la igualdad soberana de los Estados y su independencia unos de otros. Para la Corte o tribunal su jurisdicción deriva del acuerdo de los Estados involucrados para aunar su soberanía e independencia con el propósito de resolver pacíficamente las disputas de interés para la comunidad internacional dentro de ese dominio. Por lo tanto, un tribunal internacional no ejerce la jurisdicción de ningún soberano. Ejerce la jurisdicción de todos los soberanos interesados entre sí para su beneficio general.

En consecuencia, en el resultado, la idea moderna de que ningún soberano está por encima de la ley en su propio reino (dentro de sus fronteras) ahora encuentra una equivalencia fácil en el plano internacional: en el sentido de que ningún soberano está por encima del Derecho internacional en ese plano, por el bien internacional de la paz y seguridad”<sup>45</sup>.

En conclusión, sobre el fundamento de la transferencia soberana por parte del Pueblo Palestino, constatada a través de su instrumento de adhesión al Tratado de Roma, la Corte, como órgano internacional dotado de personalidad jurídica objetiva y propia, ostenta la legitimidad necesaria para ejercer su jurisdicción sobre los crímenes

---

<sup>45</sup> “Situation in Darfur, Sudan. In the case of the Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir”, Judgment, Appeals Chamber, 6th of May 2019, No. ICC-02/05-01/09-397-Anx1-Corr, pp. 25-26. Sobre el citado asunto, véase también en “Situation in Darfur, Sudan. In the case of the Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir. Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, Pre-Trial Chamber I, 4th of March 2009, No. ICC-02/05-01/09; “Situation in Darfur, Sudan. In the case of the Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir. Second Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, Pre-Trial Chamber I, 12th of July 2010, No. ICC-02/05-01/09; “Situation in Darfur, Sudan. In the case of the Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir”, Judgment, Appeals Chamber, 6th of May 2019, No. ICC-02/05-01/09 OA2” y ABRISKETA URIARTE, J. “Al Bashir: ¿Excepción a la inmunidad del Jefe de Estado de Sudán y cooperación con la Corte Penal Internacional?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 68, Nº 1, 2016, pp. 19-47.

tipificados en el Estatuto cuya comisión haya sido realizada en los territorios de la Ribera Occidental, Jerusalén Oriental y Franja de Gaza, en el entendimiento de que Palestina ha transferido la jurisdicción prescriptiva emanada de la soberanía que le es reconocida sobre el Pueblo Palestino asentados en dichos territorios. La transferencia de dicha potestad soberana no viene limitada por las excepciones al ejercicio de su propia función jurisdiccional que vienen establecidas en el Anexo IV del Acuerdo Interino, que a pesar de su indudable valor jurídico, no afecta al marco normativo de la Corte, sin perjuicio de su competencia para resolver como cuestión de admisibilidad la exención o reserva de jurisdicción que pueda ser particularmente alegada.